



Resolución Jefatural

Breña, 14 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001819-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad peruana **DIANA PATRICIA TORRES GALVAN** en representación del ciudadano de nacionalidad venezolana **ERWIN ERNESTO LOPEZ PERAZA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 1405-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 07 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Trabajador Temporal signado con **LM240025713**; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 12 de enero de 2024, la recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Trabajador Temporal (**SOL-TBJ-T**), regulado bajo los alcances del artículo 75-A de su Reglamento, bajo el código PA35002262, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240025713**.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de requisito documental establecido en el numeral 1,4 y 5 del procedimiento de solicitud de calidad migratoria del TUPA de Migraciones, asimismo, la formalidad establecido para los documentos emitidos en el exterior en función a lo señalado en el artículo 12¹ del Reglamento del Decreto legislativo 1350.

Con fecha 23 de enero de 2024, mediante Carta de Notificación N°52570-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía correo electrónico, se informó y solicitó: 1) Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero. (se observa que adjunta el documento de antecedentes emitido por su país de origen; sin embargo, esta obviando la declaración jurada de carecer antecedentes en el Perú; en este sentido, se solicita el requisito establecido por el TUPA de migraciones). 2) Presentar la copia simple del contrato de trabajo, vigente y con una antigüedad no mayor a treinta 30 días calendario de la expedición del documento, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, salvo las excepciones de Ley, especificando el plazo del contrato; en caso se suscriba en el exterior, presentar en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES o certificada por la autoridad competente de trabajo. (se observa que en el contrato de trabajo presentado no adjunta la constancia de la autoridad administrativa de trabajo (ministerio de trabajo), ni la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores para su reconocimiento en territorio nacional;

Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

...)

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.



Asimismo, se verifica que suscriben y firman en "Lima (Perú)" por ambas partes, sin embargo, el trabajador no se visualiza ningún movimiento ni autorización emitida por migraciones para firmar dentro del país; en este sentido sírvase, aclarar y/o modificar el contrato para subsanar). 3) Presentar Carta Poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillado. (se observa que no cuenta con la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores para su reconocimiento en territorio nacional). 4) Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES. (se observa que menciona en el formulario presentado el recojo en el consulado "PERU" debe indicar el consulado donde reside, en el país de Venezuela registran dos oficinas que son: CARACAS y PUERTO ORDAZ, se solicita indicar lo correcto en la subsanación); haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N°1405-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 07 de febrero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida en el ítem 1), 2) y 3) párrafo precedente, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo peticionado.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 13 de febrero de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración jurada de antecedentes penales de fecha 25 de enero de 2024; 2) Certificado de Antecedentes Penales de fecha 09 de agosto de 2023 apostillado de fecha 20 de agosto de 2023; 3) Contrato de trabajo suscrito con fecha 08 de diciembre de 2023 aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo expedido con fecha 23 de enero de 2024 4) Carta explicativa de fecha 29 de enero de 2024; 5) imagen del pasaporte del recurrente; 6) declaración jurada de representante legal de fecha 12 de enero de 2024; 7) captura de pantalla de subsanación de documento ingresado por la Agencia Digital de Migraciones.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°017320-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 13 de mayo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de



fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 07 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 28 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 13 de febrero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Sin embargo, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Migraciones (Módulo de Inmigración), se advierte que la recurrente mediante trámite posterior signado con LM240087091, de fecha 15 de febrero de 2024, solicitó el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria Trabajador Temporal, el cual fue aprobado el 21 de febrero de 2024.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.** Además, el Código Procesal Civil, en su artículo 321°, inciso 1), señala que **concluye el proceso**



sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional; supuesto aplicable a los procedimientos administrativos, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por tanto, siendo que la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, (...) opera cuando (...) **la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso**³, (...). En el caso materia de revisión, el hecho sobrevenido es la aprobación del trámite signado con LM240087091 que otorgó la residencia al ciudadano que representa, bajo la solicitud de calidad migratoria Trabajador Temporal, el cual fue aprobado el 21 de febrero de 2024, actuación con la que se satisface la pretensión contenida en el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria materia de impugnación signado con **LM240025713**; por lo que, opera la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo; en consecuencia, corresponde declarar improcedente el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad peruana **DIANA PATRICIA TORRES GALVAN** en representación del ciudadano de nacionalidad venezolana **ERWIN ERNESTO LOPEZ PERAZA** contra la Cédula de Notificación N° 1405-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 07 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.05.2024 08:12:03 -05:00

Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia de la República.